

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las formalidades de Ley y al tenor del artículo 946 del Código Civil y 368 del C.G.P, se dispone **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** incoada por **BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN**, contra **ANA PAULA LOURIDO** y **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ**.

Tramítese por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de **veinte (20) días**.

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, se le ordena a la misma, modificar las medidas cautelares elevadas, toda vez, que, el embargo y secuestro, no es procedente en esta clase de procesos y tampoco puede entenderse, que tales cautelas, se enmarcan dentro de los lineamientos del literal (c) del artículo 590 del CGP.

Así, que, una vez adecuadas las cautelas a la naturaleza del presente proceso y previo a su decreto, se ordena con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, prestar caución por la suma de **\$52.000.000**.

Reconocese personería a la abogada **EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

